



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 191 -2015/GOB.REG.HVCA/GGR.

Huancavelica, 24 FEB 2015

VISTO: El Informe N° 079-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Sisgado N°1078012, Informe N° 186-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, Memorandum N° 138-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Opinión Legal N°017-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lfad, y demás actuados; que se adjunta en un número de (102) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, “tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley. Para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, en virtud al Art. 206° de la Ley N° 27444, establece que “los Administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión”; a ello el Art. 209° de la misma norma escolta que “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)”;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Carta N° 934-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, comunica al Sr. Juan Luis Villalobos Huamán la extinción de su contrato cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre del 2014 en cumplimiento al Art. 5° inciso 5.1 del D.S. N° 065-2011-PCM; “... cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito del vencimiento del plazo del contrato...”, entendiéndose esta que son de naturaleza determinada en conformidad al contrato suscrito entre las partes, no considerándose un despido arbitrario;

Que, posteriormente con fecha 16 de enero del 2015, el Sr. Juan Luis Villalobos Huamán, presenta ante este Órgano Gubernamental, el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 545-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, argumentando que viene laborando desde el 24 de octubre del año 2011 tal y como se acredita con la copia del Contrato Administrativo de Servicio N° 0764-2011-ORA/CAS, de fecha 24 de octubre del 2011, el cual fue ampliado con sucesivas Addendas hasta el 31 de diciembre del año 2014, existiendo además periodos que ha laborado sin contar con el contrato correspondiente, de manera que su contrato administrativo de servicios se habría desnaturalizado. Precisa también que ha venido prestando servicios ininterrumpidos bajo su subordinación, en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 191 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 24 FEB 2015

Huancavelica, por un tiempo de acumulación de dos años,

Que, del mismo modo se hace mención el II Plenario Jurisdiccional Supremo en materia laboral, realizada en la ciudad de Lima, los días 08 y 09 de mayo de 2014, del cual se produce lo siguiente *“si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contratos administrativos de servicios, pero continua prestando administrativos suscritos, sin embargo, esta circunstancia NO ORIGINA la prórroga automática del contrato CAS suscrito, y se entiende que la relación laboral fue o es, según sea de naturaleza indeterminada”*

Que, revisado el expediente administrativo se desprende, que se realizó un Contrato primigenio N° 0764-2011-ORA/CAS y que posteriormente de manera sucesiva ha sido prorrogada o renovada de acuerdo a las necesidades de la Entidad mediante addendas, ello comprobándose mediante la Décima Quinta addenda al contrato administrativo de servicios antes mencionado, donde la Cláusula Tercera se hace la prórroga del contrato a partir del 01 de setiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, teniendo en claro desde el contrato primigenio hasta la fecha, el impugnante ha suscrito todas las addendas realizadas al contrato, lo que significa que ha convalidado el contenido de los contratos suscritos con nuestra entidad, de manera que resulta contraproducente que el propio administrado pretenda hacer valer una supuesta desnaturalización del contrato CAS a una de naturaleza indeterminada, cuando no hizo valer su derecho en el mismo momento en que se estaría trasgrediendo sus derechos laborales;

Que, dicho ello es pertinente establecer el II Plenario Jurisdiccional Supremo en materia laboral, tema N° 02: desnaturalización de los contratos, casos especiales: Contrato Administrativo de Servicio (CAS), 2.1 ¿En qué casos existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios? “(...) 2.1.4 si en trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada”, al respecto el impugnante en virtud de su Contrato Administrativo de Servicios N° 0764-2011-ORA/CAS y posteriores addendas ha laborado hasta el 31 de diciembre del 2014, culminando en dicha fecha la prestación de sus servicios administrativos precisamente con un contrato a plazo determinado y lógicamente nunca se originó una prórroga automática del contrato CAS, porque el impugnante suscribió y ratificó sus addendas a su contrato primigenio sin que haya existido ninguna negativa ni reclamo alguno sobre una supuesta desnaturalización de contrato CAS a plazo indeterminado realizado en su oportunidad;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Juan Luis Villalobos Huamán contra la Carta N° 545-2014-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA; de fecha 23 de diciembre del 2014;

Estando a lo informado y opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 191 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 24 FEB 2015

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Carta N° 545-2014- GOB.REG.HVCA/GGR-ORA; de fecha 23 de diciembre del 2014, interpuesto por Juan Luis Villalobos Huamán, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, al Sr. Juan Luis Villalobos Huamán, y demás interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

WSF/jccq